

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

E. S. D.

Referencia: VERBAL- Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: MARIA ELENA RODRIGUEZ DE BEDOUT.

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicado: 2019-00539

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JUAN FELIPE HERNANDEZ ROJAS, identificado con C.C. 8.161.268, y T.P. 144.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio N° 92 del 20 de enero de 2022, por las razones que expongo a continuación previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero: La sociedad aquí demandada fue notificada electrónicamente del auto admisorio de la demanda el día 14 de septiembre de 2020, y la misma dentro del término legal dio respuesta a la demanda y propuso excepciones de mérito por medio de correo electrónico del día 7 de octubre de 2020 enviado con copia a la parte demandante.

Segundo: Estando dentro del término de traslado automático de la contestación de la demanda, por medio de correo electrónico del 19 de octubre de 2020, radiqué memorial con pronunciamiento frente a la contestación de la demanda, con copia a la parte demandada.

Tercero: Por medio de correo electrónico del día 6 de noviembre de 2020 radiqué reforma de la demanda, la cual se hizo igualmente con copia a la parte demandada, la cual dentro del término de traslado automático no se pronunció al respecto.

Cuarto: El Despacho por medio de auto interlocutorio N° 72 del 9 de noviembre de 2021 señaló fecha de audiencia única para el 20 de enero de 2022 a las 9:30 am, sin embargo, el Despacho al percatarse que no se le había dado trámite a la reforma de la demanda, dejó sin efecto el referido auto del 9 de noviembre.

Quinto: Posteriormente por medio de auto del 17 de noviembre de 2021 el Despacho agregó escrito de la contestación de la demanda y corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito, frente a lo cual este apoderado por medio de memorial del 29 de noviembre de 2021, ratificó el pronunciamiento hecho en memorial del 19 de octubre de 2020.

Sexto: No obstante lo anterior, el Despacho por medio de auto del 29 de noviembre de 2021 dejó sin efecto el último párrafo del auto del 17 de noviembre de 2021, que corría

traslado de las excepciones de mérito, en razón a que por un error del Despacho había notificado la reforma a la demanda en un radicado diferente, y por medio de otro auto de la misma fecha admitió la reforma de la demanda y notificó por estados del 1 de diciembre de 2021.

Séptimo: Tal como se pudo verificar en el expediente electrónico, la parte demandada por medio de memorial del 16 de diciembre de 2021, radicó contestación a la reforma de la demanda, con copia al correo juridicahernandezypalacio@gmail.com, correo que no corresponde al del apoderado de la parte demandante, por lo que no puede operar el traslado automático ni mucho menos entenderse que la parte demandante ya estaba enterada.

Octavo: Una vez finalizada la vacancia judicial de fin de año, esa primera semana de enero me comuniqué telefónicamente con el Despacho, para preguntarle si el juzgado daría traslado de la contestación a la reforma de la demanda, toda vez que anteriormente había dado traslado (auto del 17 de noviembre de 2021), esto para evitar hacer doble pronunciamiento frente a la Contestación de la reforma, y en el Despacho me indicaron que esperara el traslado por parte del Juzgado, razón por la cual es muy extraño que el Despacho manifieste que operó el traslado automático del que trata el Decreto 806, mucho más cuando en oportunidades anteriores el despacho siempre ha realizado traslado.

Noveno: Para sorpresa del suscrito, el Despacho por medio del auto recurrido, prescindió de proferir auto dando traslado de las excepciones de mérito, y de la objeción al juramento estimatorio, en atención a que la demandada había remitido la contestación de la reforma de la demanda con copia a la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 de 2020, además, fijó fecha de audiencia para el día 23 de febrero de 2022 a las 9:30 am, y en el decreto de pruebas, negó a la parte demandante la prueba solicitada con la reforma a la demanda “exhibición de documentos”.

Es fundamental aclarar que la demandada nunca remitió la contestación de la reforma de la demanda con copia a la parte demandante (juanhernandez@hernandezypalacio.com), por lo que no puede operar bajo ninguna óptica el Decreto 806 de 2020 para traslado automático. Como ya se mencionó, la demandada envió la contestación de la reforma a la demanda fue al mail juridicahernandezypalacio@gmail.com, el cual nunca ha sido reportado de mi parte como medio de comunicación ni medio de notificación, y ese mail ya ni siquiera es utilizado en nuestra Firma.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Considera este apoderado que el Despacho debió haber dado traslado secretarial de la contestación de la reforma de la demanda, excepciones de mérito, y objeción al juramento estimatorio presentado por la demandada, e igualmente considero que no se debió negar la prueba “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” solicitada con la reforma de la demanda, por las siguientes razones:

En primer lugar, en relación con el primer punto objeto del recurso, considero que se está desconociendo por parte del Despacho el derecho de igualdad, defensa y contradicción que le asiste a mi poderdante. Es claro para este apoderado lo prescrito por el parágrafo del

artículo 9 del Decreto 806 de 2020, tanto así, que ya había hecho uso del traslado automático de que trata la referida norma, sin embargo, en el histórico del proceso que aparece en la consulta de procesos de la Rama Judicial se puede evidenciar que el memorial con pronunciamiento a las excepciones de mérito que se había radicado el 19 de octubre de 2020 en virtud del traslado automático, fue registrado por el Despacho en anotación del 23 de marzo de 2021, y posteriormente por medio de auto del 17 de noviembre de 2021, el cual aparece registrado por el Despacho en anotación del 24 de noviembre de 2021, corrió traslado de las excepciones, lo cual conllevó a que se presentara memorial del 29 de noviembre de 2021 ratificando el referido memorial del 19 de octubre de 2020.

Tal como se manifestó en precedencia, y atendiendo a que muchos despachos judiciales continúan dando traslado de las actuaciones aunque se haya cumplido el presupuesto para el traslado automático, lo cual ya había ocurrido en el proceso que nos ocupa, fue que en relación con la contestación de la reforma a la demanda presentada por la Aseguradora, este apoderado previo a emitir cualquier pronunciamiento frente a la misma consultó con el Despacho cómo operaría el traslado, con el fin de tener claridad al respecto del manejo que le estaba dando el juzgado al tema y evitar congestionar el expediente con múltiples pronunciamientos frente a las excepciones de mérito, en virtud de los diferentes traslados que se pudieran dar, y fue allí donde el Despacho me indicó que esperara que se me diera traslado de dicha contestación de la reforma de la demanda, lo cual estaba esperando para poder pronunciarme, sin embargo, con la decisión del Despacho de no dar traslado a la contestación de la reforma de la demanda ni de la objeción al juramento estimatorio, me dejó sin la oportunidad de contradecir lo manifestado por la demandada en la contestación a la reforma de la demanda, pues el anterior pronunciamiento el despacho lo desestimó por medio de auto del 29 de noviembre de 2021, el cual dejó sin efectos el último inciso del auto del 17 de noviembre de 2021 en el que se había corrido traslado de las excepciones.

Aunado a lo anterior, el Despacho en el referido auto objeto del presente recurso indicó que *“el memorial contentivo de la contestación de la reforma de la demanda que hace la entidad demandada, fue remitido por correo electrónico a la parte demandante, lo cual se acredita en debida forma”*, sin embargo, como es de conocimiento del Despacho y de las demás partes del proceso, el correo electrónico de este apoderado es juanhernandez@hernandezypalacio.com, sin embargo, se observa que el apoderado de la demandada envió la referida contestación con copia al correo electrónico juridicahernandezypalacio@gmail.com (ver archivo 28 del expediente electrónico), **el cual no es ni ha sido mi correo electrónico**, ni tampoco he autorizado recibir comunicaciones en dicha dirección, por lo tanto, esto confirma la vulneración al derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi poderdante como parte procesal, al no darse traslado de las excepciones de mérito ni de la objeción al juramento estimatorio, lo cual podría conllevar a futuras nulidades, máxime cuando en el pronunciamiento frente a la contestación a la reforma de la demanda se iban a solicitar nuevas pruebas.

Por otro lado, si el Despacho va a aplicar estrictamente el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, solicito dejar sin efecto la contestación de la reforma de la demanda, en atención a que la reforma a la demanda radicada el día 6 de noviembre de 2020, se había radicado con copia a la parte demandada, sin que durante el término de traslado automático se haya pronunciado al respecto.

En relación con el segundo punto objeto del recurso, considera este apoderado que la prueba “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” solicitada con la reforma a la demanda no debió ser negada por parte del Despacho, pues contrario a lo manifestado en el auto recurrido la prueba sí tiene relación con el objeto del litigio, y el fundamento se encuentra en el pronunciamiento frente a la primera excepción de mérito propuesta por la demandada en la contestación de la demanda (el cual a pesar de haberse aportado al proceso oportunamente, fue desestimado por el despacho al haber dejado sin efecto el auto que había corrido traslado de las excepciones de mérito), y que además se presentaría en el pronunciamiento a la contestación de la reforma a la demanda.

Tienen tanta relación las reservas técnicas y matemáticas con el objeto del litigio que las mismas son una obligación legal que deben constituir las aseguradoras en tratándose entre otros, del seguro de vida, que es el que se debate en el presente proceso, y lo que se pretende es demostrar que el seguro no podía haberse cancelado automáticamente y por ministerio de la ley como lo alega la demandada en sus contestaciones, sin antes verificarse el cumplimiento de la constitución de las referidas reservas, las cuales sirven para cubrir eventuales contingencias en virtud del contrato de seguro para el efectivo cumplimiento de sus deberes. Me permito transcribir la parte del pronunciamiento frente a las excepciones que trata el tema de las reservas técnicas y matemáticas para darle mayor claridad al despacho del por qué es importante el decreto de la referida prueba:

Por otro lado, las aseguradoras están obligadas a constituir unas reservas técnicas, las cuales la corte constitucional en Sentencia C-553 de 2007 explica de la siguiente manera:

La Teoría General de los Seguros explica que las responsabilidades de las entidades aseguradoras por la ocurrencia de los riesgos que ellas amparan en desarrollo de su objeto social encuentran en las reservas técnicas o matemáticas la mejor garantía de satisfacción, a la vez que son un indicativo de la solidez patrimonial de cada una de tales entidades individualmente considerada. Ahora bien, para explicar en qué consisten dichas reservas técnicas o matemáticas, es necesario precisar la diferencia entre este concepto y el de reserva stricto sensu o reserva patrimonial.

Las reservas stricto sensu, también llamadas reservas patrimoniales, como su nombre lo indica son aquellas llamadas a fortalecer el patrimonio de cualquier la empresa, es decir no solamente de la empresa aseguradora. Este tipo de reserva proviene de las utilidades líquidas y no tiene naturaleza de pasivo. En cambio, el concepto de reserva lato sensu o reserva técnica resulta aplicable únicamente a la empresa aseguradora, y tiene que ver con los aspectos técnico- financieros de su operación. Este tipo de reservas son exigidas por la ley y deben constituirse independientemente de que la empresa aseguradora tenga utilidades o no durante el respectivo ejercicio. Desde la perspectiva contable constituye un pasivo de la sociedad.

Como puede verse, las reservas en sentido estricto son valores patrimoniales del activo -puesto que provienen de las utilidades-, que se adicionan al capital social con el fin afianzar el patrimonio de la empresa.[37] En cambio, las reservas técnicas o matemáticas, también llamadas reservas lato sensu, son provisiones que hacen parte del pasivo y no provienen de las utilidades del asegurador, por cuanto, a diferencia de las reservas stricto sensu, “están destinadas a hacer frente a pérdidas o cargas precisas, que encuentran su

fueron hechos sobrevivientes en el curso del ejercicio; ellas corresponden a la definición contable de “provisiones”...”[38].

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 186 acerca de las reservas técnicas establece las siguientes:

Art. 186. Régimen de reservas técnicas e inversiones. Modificado por la Ley 795 de 2003, art. 43.- Las entidades aseguradoras y las que administren el Sistema General de Riesgos Profesionales, cualquiera que sea su naturaleza, deberán constituir, entre otras, las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con las normas de carácter general que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

*Reserva de riesgos en curso;
Reserva matemática;
Reserva para siniestros pendientes, y
Reserva de desviación de siniestralidad.*

El Gobierno Nacional señalará las reservas técnicas adicionales a las señaladas que se requieran para la explotación de los ramos. Así mismo, dictará las normas que determinen los aspectos técnicos pertinentes, para garantizar que los diferentes tipos de seguros que se expidan dentro del Sistema de Seguridad Social cumplan con los principios que los rigen.”

Para el cálculo de las reservas técnicas la Corte en la sentencia C-553 de 2007 ya citada, en la cual indicó lo siguiente:

5.6 Cálculo de las reservas técnicas. Para el cálculo de las reservas técnicas existen diferentes sistemas que han surgido de la experiencia universal en la actividad aseguradora, y que responden a criterios estrictamente técnicos. Históricamente se han conocido, por ejemplo, el método británico del 40%, aplicable para el cálculo de la reserva de primas no devengadas y de riesgos en curso, junto con los métodos de “octavos”, de “veinticuatroavos”, de “póliza a póliza”, o el método “pro rata temporis”, usados para los mismos efectos. En cuanto al cálculo de las reservas matemáticas, los métodos técnicos de cálculo también varían, siendo conocidos, por ejemplo, el de prima nivelada, el prospectivo, el retrospectivo o el de recurrencia. Estos métodos tienen como fundamento técnico variables como la tasa de mortalidad, la tasa de interés técnico y los costos de operación, por ejemplo. Sobre los métodos de cálculo de las reservas para siniestros pendientes, algunas directivas internacionales, por ejemplo la de la Comunidad Europea de 1976, indicaban que debían ser estimadas caso por caso; pero otros sistemas jurídicos admiten tendencias estadísticas.[45] Aunque en principio la legislación de cada país es autónoma, existen importantes esfuerzos de coordinación para establecer estándares internacionales comúnmente aceptados, y principios de aseguramiento de carácter global.[46]

Continúa la corte en la referida sentencia, con relación a las reservas matemáticas:

b) Reservas matemáticas: La denominada reserva matemática también es una reserva de primas que destinada a garantizar a los beneficiarios del seguro de vida individual el pago de las obligaciones dinerarias a cargo del asegurador, por lo cual se ha dicho que las reservas matemáticas. En otras palabras, las reservas matemáticas son las mismas reservas para riesgos en curso, pero referidas al seguro individual de vida o de renta (pensión). La distinción nace de la diferente técnica que se sigue para su cálculo.

El Decreto 839 de 1991 definió esta clase de reservas así:

“b) Reserva matemática. Se define como la diferencia entre el valor actual del riesgo futuro a cargo del asegurador y el valor actual de las primas netas pagaderas por el tomador”.

Decreto Único Financiero 2555 de 2010, modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, prescribe:

[3-0319-01] Art. 2.31.4.3.2. Metodología de cálculo de la reserva matemática. Esta reserva se debe constituir póliza a póliza y amparo por amparo y su cálculo. Corresponderá a la diferencia entre el valor presente actuarial de las obligaciones futuras a cargo de la aseguradora y el valor presente actuarial de los pagos futuros a cargo del asegurado a la fecha de cálculo.

En la estimación de las obligaciones a cargo del asegurador se deben incluir los gastos de liquidación y administración no causados a la fecha de cálculo, así como la participación de utilidades y cualquier otro gasto asociado directamente a los compromisos asumidos en la póliza.

El monto mínimo de esta reserva para cada póliza o amparo debe ser, en cualquier tiempo, igual al valor de rescate garantizado y en ningún momento podrá ser negativo.

Esta reserva debe calcularse de acuerdo con lo establecido en la nota técnica depositada ante la Superintendencia Financiera de Colombia y con sujeción a las siguientes reglas:

a. La tasa de interés técnico que emplearán durante toda su vigencia las pólizas emitidas con posterioridad a la expedición del presente Decreto, se determinará a la fecha de emisión de la misma, y corresponderá a la menor entre:

1. La tasa de interés que sirvió como base para el cálculo de la prima.
2. La tasa de mercado de referencia que, para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. En los seguros de vida con fondo de ahorro, adicionalmente se calculará la reserva por el valor del fondo conformado por el ahorro y los rendimientos generados por el mismo y se contabilizará de manera separada, según las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. En aquellos casos en que se otorgue rentabilidad garantizada o cualquier otro tipo de garantía, éstas se deben considerar y valorar en dicho cálculo.

d. Las tablas de mortalidad y de invalidez a utilizar serán las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, las entidades aseguradoras podrán utilizar tablas de mortalidad y de invalidez que reflejen la experiencia propia, sujeta a la presentación y no objeción de las mismas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la información y los, requisitos técnicos de carácter general que deben cumplir los estudios actuariales que sustenten el cálculo de esta reserva.

Por otro lado, en relación con los presupuestos del artículo 266 y ss del C.G.P, manifiesto al Despacho que los mismos se cumplen en el sentido que lo que se pretende probar es que el seguro de vida póliza N° 1041748 no pudo haber terminado de manera automática

por supuesta mora en el pago de las primas, como lo afirmó la demandada, y sobre dicho hecho se habló como se dijo anteriormente en el pronunciamiento a la contestación de la demanda, y dichos documentos están en poder de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, representada por su representante legal quien es el único que las tiene, y dichos documentos tienen relación directa con los hechos debatidos en el presente proceso y que tienen que ver con la no configuración de la supuesta mora en el pago de las primas por parte del asegurado, mora que fue alegada por la demandada, y además, con la no operancia de la terminación automática del contrato de seguro de vida póliza N° 1041748.

En el evento que el Despacho considere no reponer el auto interlocutorio N° 92 del 20 de enero de 2022, procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, que en su numeral tercero consagra que *“será apelable el auto que deniegue el decreto o practica de una prueba”*.

SOLICITUD

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio N° 92 del 20 de enero de 2022, que resolvió no dar traslado de las excepciones de mérito ni de la objeción al juramento estimatorio presentados por la parte demandada en la contestación a la reforma de la demanda, y que resolvió no acceder a decretar el medio probatorio solicitado en la reforma a la demanda, denominado “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”, y en consecuencia se corra traslado a la parte demandante de la contestación a la reforma de la demanda en la que se propusieron excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio y se decrete la prueba “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” consistente en la exhibición de “todos los documentos de las reservas técnicas y matemáticas por parte del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.”

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, interpongo recurso de apelación, para que el superior funcional decida sobre la materia objeto del recurso.

Cordialmente,



JUAN FELIPE HERNANDEZ ROJAS

C.C. No. 8.161.268 de Envigado.

T. P. No.144.257 C. S. de la J.

Dirección electrónica: juanhernandez@hernandezypalacio.com.